



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Resolución de 6 de noviembre de 2007, de la Directora General de la Función Pública, por la que se da publicidad a la parte dispositiva de la Orden de 5 de noviembre, de la Consejera de Administración Autonómica, que adjudica destinos a los aspirantes aprobados en el concurso-oposición para la provisión de determinados puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 50/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



**Primero.-** El 23 de noviembre de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito de Dña. xxxxx en los siguientes términos:

“Publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 14 de noviembre de 2007 la Resolución de la Directora General de la Función Pública, por la que se da publicidad a la parte dispositiva de la Orden de la Consejería de Administración Autonómica, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por D<sup>a</sup> jjjjj (...) contra la Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto, que resuelve la adjudicación de destinos a los aspirantes aprobados en el concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las categorías de personal subalterno-ordenanza, personal subalterno-vigilante y personal de servicios, en cumplimiento del Acuerdo de 3 de diciembre de 2002, del Foro de Convergencia del personal laboral transferido por Real Decreto 1.340/1999, de 31 de julio, resulta que la misma adjudica a la opositora N<sup>o</sup> de Orden 73 la plaza que se me adjudicó a mí a través de la citada Orden ADM/1.472/2007, sin que a mí, que soy el número 74 se me adjudique, a su vez, la que me corresponda por lo que formulo recurso extraordinario de revisión contra la Orden resolutoria de los recursos de reposición publicada el 14 de noviembre, al objeto de que se revise la misma y se me adjudique la plaza que me corresponde”.

Al citado recurso se le ha acumulado el presentado por Dña. ppppp contra la Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto, por la que se resuelve la adjudicación de destinos a los aspirantes aprobados en el concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las categorías de personal subalterno –ordenanza, personal subalterno– vigilante y personal de servicios

**Segundo.-** El día 3 de diciembre de 2007 el Servicio de Selección y Provisión de la Consejería de Administración Autonómica emite informe con el siguiente contenido:

“En el informe emitido con ocasión de los recursos interpuestos por jjjjj e ppppp, se recogía una nueva adjudicación sin los dos aspirantes (n<sup>o</sup> 74 -a la sazón, la recurrente- y 78) que ya ostentaban la categoría de Personal de Servicios como personal laboral fijo.



»Vista la Orden de 6 de noviembre en la que no se establece la exclusión de estos dos aspirantes y los escritos presentados por xxxxx, (...), revisada de nuevo la adjudicación, se informa que el destino que le correspondería a xxxxx es el siguiente puesto:

»30017/ 57395 / 07.01.022.519.000.2005 / I.E.S. hhhhh / (...)/ xxxxx / xxxxx/ (...)"

**Tercero.-** Constan en el expediente las solicitudes de adjudicación de las vacantes, que la recurrente formula el 6 de julio de 2007 como consecuencia de haber aprobado el concurso-oposición.

**Cuarto.-** El 5 de diciembre de 2007 se formula propuesta de orden resolviendo el recurso de extraordinario de revisión en sentido estimatorio, adjudicando a la interesada el puesto de trabajo código 30017, código actual 57395.

La propuesta se fundamenta en que "consta acreditado en el expediente que la aspirante nº orden 74, Dª xxxxx, resultó adjudicataria del puesto de trabajo 30052, por medio de la Orden ADM/1.472/2007, de 24 de agosto. Consta igualmente acreditado que en la Orden de 5 de noviembre siguiente, por la que se resuelven sendos recursos de reposición interpuestos contra aquella, el referido puesto de trabajo se adjudica a la opositora situada en el nº de orden inmediatamente anterior, el 73 sin que, a su vez, se resuelva sobre la adjudicación de puesto alguno a la aspirante Dª xxxxx, quedando por otra parte sin adjudicar el puesto de trabajo ofertado bajo el código 30017,57395,07.01.022.519.000.2005, personal de servicios en el IES hhhhh de xxxxx". Apreciándose, por lo tanto, error de hecho de los documentos aportados en el expediente, se estima el recurso con base en la circunstancia contenida en el artículo 118,1 1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Quinto.-** El 13 de diciembre de 2007 se informa favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

**Sexto.-** Se incorporan al expediente los siguientes documentos:



- Copias de las Órdenes antes citadas PAT/1.718/2005, de 16 de diciembre; PAT/1.082/2007, de 6 de junio; y ADM/1472/2007, de 24 de agosto.

- Copia de la resolución de 6 de noviembre de 2007, de la Directora General de la Función Pública, también citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo que se expondrá en las consideraciones jurídicas siguientes.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Consejera de Administración Autonómica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.1.h) y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

**3ª.-** La interesada interpone el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el escrito presentado por Dña. xxxxx, (al que la misma califica como recurso extraordinario de revisión),



contra la "Resolución de 6 de noviembre de 2007, de la Directora General de la Función Pública, por la que se da publicidad a la parte dispositiva de la Orden de la Consejera de Administración Autonómica por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por D<sup>a</sup> jjjjj, al que se le ha acumulado el presentado por D<sup>a</sup> ppppp, contra la Orden ADM/1472/2007, de 24 de agosto, por la que se resulta la adjudicación de destinos a los aspirantes aprobados en el Concurso-Oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para las categorías de personal subalterno-ordenanza, personal subalterno-vigilante y personal de servicios, en cumplimiento del Acuerdo de 3 de diciembre de 2002, del Foro de Convergencia del personal laboral transferido por Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio," publicada en el BocyL de 14 de noviembre de 2007, y en el que denuncia que siendo adjudicada la plaza que previamente se le había sido atribuido como consecuencia de la estimación del recurso de reposición interpuesto contra la adjudicación de destinos, no se le ha adjudicado ninguna otra, por lo que solicita que se le otorgue "la que le corresponde".

Conviene realizar, con carácter previo, un examen de los hechos que se reflejan en el expediente para concluir si procede o no tal recurso de revisión. Mediante Orden de 6 de junio de 2007 se publica la relación definitiva de aspirantes aprobados en el concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo en las categorías que se recogen en la citada orden. En la misma, Dña. xxxxx aparece en el puesto número 74 con una calificación final de 4,75.

Posteriormente, mediante Orden de 24 de agosto de 2007, se resuelve la adjudicación de destinos a los aspirantes aprobados en el concurso-oposición señalado, adjudicándose a Dña. xxxxx la plaza código 30052, personal de servicios en el IES hhhhh1 de xxxxx.

El día 14 de noviembre de 2007 se publica la Resolución de 6 de noviembre de 2007, por la que se da publicidad a la parte dispositiva de la Orden de 5 de noviembre de 2006, por la que se resuelven sendos recursos de reposición interpuestos contra aquella adjudicación. Como consecuencia de la estimación del recurso, la plaza 30052 -personal de servicios en el IES hhhhh1 de xxxxx-, originariamente adjudicada a Dña. xxxxx, se adjudica a favor de Dña. bbbbb.



Ante tal situación, el día 23 de noviembre de 2007, Dña. xxxxx presenta escrito calificándolo de recurso extraordinario de revisión, denunciando la situación acaecida y solicitando que se revise la Orden de 5 de noviembre y se “me adjudique la plaza que me corresponda”.

Ante tal situación la Administración reclamada tramita el escrito como recurso extraordinario de revisión, informándose desde el Servicio de Selección y Provisión que “en el informe emitido con ocasión de los recursos interpuestos por jjjjj e ppppp, se recogía una nueva adjudicación sin los dos aspirantes (nº 74-a la sazón la reclamante- y 78) que ya ostentaban la categoría de Personal de Servicios como personal laboral fijo. Vista la Orden de 6 de noviembre en la que no se establece la exclusión de estos dos aspirantes y los escritos presentados por xxxxx y sssss, revisada de nuevo la adjudicación, se informa que el destino que le correspondería a xxxxx es el siguiente puesto: código 30017, personal de servicios en xxxxx (xxxxx)”.

Finalmente, en la propuesta de Orden remitida a este Consejo, se plantean los términos de la reclamación en que Dña. xxxxx “solicita la rectificación del error padecido en la Orden de 5 de noviembre, resolutoria de los recursos de reposición que en la misma se citan, por cuanto, al adjudicar el puesto 30052 a la aspirante que figura en el nº de orden inmediatamente anterior al suyo deja a la recurrente sin puesto de trabajo alguno, por lo que solicita que se revise la misma y se le adjudique el que corresponda”, reconociendo posteriormente que quedó sin adjudicar el puesto de trabajo ofertado bajo el código 30017, personal de servicios en xxxxx, afirmándose que existe un error de hecho y adjudicando la mencionada plaza a la interesada.

Una vez sentado lo anterior se debe reparar en la naturaleza jurídica de los recursos administrativos en general y del recurso de revisión en particular, esto es, instrumentos de control y garantía que descansan en la facultad conferida a los particulares para impugnar los actos administrativos por no ser conformes con el ordenamiento jurídico. En este sentido, la estimación de un recurso administrativo supondría la necesidad de modificar el contenido del acto que se recurre. Uno de los criterios que han venido sosteniendo los juzgados y tribunales es que la estimación del recurso de revisión provoca la anulación del acto impugnado, mientras que la rectificación puede suponer la pervivencia del acto. Es decir, la estimación del recurso de revisión implica la anulación de todo o parte del acto, supuesto que no acaece en el presente procedimiento.



En este sentido procede traer a colación el Auto del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1987, en cuanto distingue los límites -con frecuencia difusos- entre la rectificación de errores y el recurso extraordinario de revisión, aunque referidos a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, cuando dice que "Importa ante todo señalar que si bien el citado art. 111 de la Ley de Procedimiento, (-relativo a la rectificación de errores-,) en su expresa dicción, sólo contempla el supuesto de que sea la propia Administración la que por sí misma decida de oficio la rectificación de errores, ha de entenderse que también los administrados están habilitados para instar la rectificación, pues los específicos, claros y limitados errores que dicho precepto contempla deben provocar consecuencias rectificatorias tanto en beneficio del interés público como del interés de los administrados. El fundamento de la norma radica en que la claridad, la sencillez, la ostensibilidad de los errores previstos impide que se mantengan sus consecuencias, sin que, precisamente por las características de aquéllos, la rectificación esté sujeta a plazo. Y tal fundamento debe operar tanto en beneficio de la Administración como del administrado. No resulta necesario en esta línea acudir al paralelismo con el art. 109 también de la Ley de Procedimiento Administrativo.

»No debe ser obstáculo para lo expuesto que se haya previsto un recurso extraordinario de revisión, con un plazo de cuatro años -arts. 127,1.<sup>a</sup> y 128, 1 de la Ley de Procedimiento-, para la impugnación de los actos firmes que hubieran incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de documentos incorporados al expediente.

»En efecto, es perfectamente viable una conciliación sistemática del art. 111 -rectificación de errores sin sujeción a plazo- con el art. 127,3.º- recurso de revisión por error de hecho con plazo de cuatro años-, porque, en primer lugar, ambos preceptos se refieren a distintos tipos de error -mucho más restringido y limitado es el del art. 111- y, en segundo lugar, porque mientras que la revisión aspira a la anulación del acto, la rectificación, manteniendo éste en su contenido fundamental, se limita a alterar aspectos puntuales del mismo.

»(...) Así las cosas, admitido que el administrado puede instar la rectificación de los errores del art. 111 de la Ley de Procedimiento, la consecuencia que de ello deriva es clara: la posibilidad de pedir tal rectificación juega «en cualquier momento», es decir, sin sujeción a plazo, pudiendo por



tanto referirse a actos consentidos. La doctrina del acto consentido no tiene virtualidad para impedir el juego del art. 111, dado que éste, en su expresa dicción y con el fundamento antes señalado, nace precisamente con la finalidad de romper, respecto de la Administración, la vinculación a los actos declarativos de derechos y, respecto del administrado, la doctrina del acto consentido o confirmatorio”.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo no comparte la solución adoptada por la Administración autonómica de rectificar el acto administrativo impugnado a través del recurso extraordinario de revisión, ya que lo que se denuncia es la omisión de una de las aspirantes que han superado el proceso de concurso, por lo que el acto administrativo impugnado no se vería modificado, sino completado. A lo hasta aquí expuesto hay que añadir que por parte de la entidad autonómica se reconoce que se solicita la “rectificación del error” padecido en la Orden de 5 de noviembre de 2007, lo que nos lleva a concluir que lo que en realidad se está efectuando por la Administración es una rectificación de errores del artículo 105 de la Ley 30/1992, y no la tramitación y resolución de un recurso extraordinario de revisión *ex* artículos 116 y siguientes de ley que mencionamos.

Todo ello sin perjuicio de advertir que para que opere la rectificación pretendida por la Administración a través de la vía prevista en el artículo 105, deben observarse los estrictos límites que viene aplicándose por la Jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado, esto es “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”, quedando excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras), cuestiones sobre las que este Consejo Consultivo no se puede pronunciar, toda vez que no ha tenido acceso al expediente por el cual se han tramitado y resuelto los recursos de reposición que dan lugar a la modificación de la adjudicación de plazas, en particular el trámite de audiencia a todos los posibles interesados, puesto que si el error no alcanzase la entidad que se exige por las sentencias señaladas debería de acudir a otras vías que para revisión de actos prevé la Ley 30/1992 en sus artículos 102 y siguientes.





Con independencia de la solución que se adopte, ésta debe ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no sólo por así exigirlo la Orden que regula la convocatoria, Orden PAT/1718/2005, de 16 de diciembre, sino por el principio de transparencia y publicidad que debe regir durante todo el proceso, permitiendo su conocimiento a todos los interesados y, en su caso la posibilidad de impugnación de la misma.

Por lo expuesto, no procede la rectificación del acto a través del recurso extraordinario de revisión.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede tramitar el escrito presentado por Dña. xxxxx como recurso extraordinario de revisión, todo ello sin perjuicio de que proceda la rectificación del acto impugnado conforme a lo señalado en el cuerpo jurídico del presente Dictamen.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.